

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**OBJETO**

Resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial del demandante dentro del proceso, en contra del auto interlocutorio No. 1284 del 31 de mayo de 2023, notificado por lista de estados No. 82 del 1 de junio de 2022, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por transacción.

**EL RECURSO**

En síntesis, sustenta su inconformidad manifestando que en calidad de Apoderado del demandante y el demandado HAROLD TULANDE ORDOÑEZ, realizaron un acuerdo de pago de la obligación o pretensiones de la demanda, hasta pagarla totalmente, y solicitó se decrete el desembargo del salario del demandado.

Que como se puede observar no mencionaron la palabra transacción, ni tampoco el artículo 312 del Código General del Proceso, siendo un acuerdo de pago de las obligación o pretensiones de la demanda, el cual debe cumplir el demandado hasta pagar la totalidad de la obligación, tampoco solicitaron la terminación del proceso, porque no se ha cancelado totalmente la obligación.

En consecuencia, solicita se revoque el auto interlocutorio No. 1284 del 31 de mayo de 2023, se acepte dicho acuerdo conforme lo pactaron, se declare que el demandado se da por notificado por conducta concluyente de acuerdo con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso y una vez vencido el término del traslado, se profiera auto de seguir adelante o sentencia.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

Tiene como propósito el recurso de reposición que el despacho vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Descendiendo en el caso que nos ocupa, y sin ahondar mucho en el presente tema, se tiene que efectivamente el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 1284 del

31 de mayo de 2023, declaró la terminación del presente proceso en razón a la transacción, atendiendo el documento de acuerdo de pago a través del cual las partes manifestaron haber resuelto la forma de pago respecto de las pretensiones debatidas en el proceso, concluyéndose que las partes transaron la obligación conforme lo consagrado en el artículo 312 del Código General del Proceso.

Al respecto, el apoderado de la parte ejecutante en su escrito de impugnación manifestó que, si bien se hizo un acuerdo de pago de la obligación o pretensiones de la demanda, el cual debe cumplir el demandado hasta pagar la totalidad de la obligación, sin haber solicitado la terminación del proceso, porque no se ha cancelado totalmente la obligación, siendo del caso continuar con el trámite del proceso.

Por lo anterior, evidencia esta agencia judicial que, habiéndose dejado claro por parte del demandante que, el acuerdo de pago llegado con el demandado, no fue voluntad de las partes pretender la terminado del proceso y no produce los efectos legales en cumplimiento con lo reglado en el artículo 312 del C.G.P, siendo del caso dejar sin ningún efecto legal dicho proveído, y en consecuencia se proceda a seguir con el trámite correspondiente dentro del presente trámite. No siendo del caso tener en cuenta dicho acuerdo, el cual se agregará a los autos sin ninguna consideración

Lo anterior siguiendo lo preceptuado en el artículo 228 de la Constitución Política, el cual dispone que en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial, así como lo dispuesto en el artículo 11 del Código General del Proceso, que establece que en la interpretación que hace el Juez de la ley procesal deberá prevalecer la efectividad de los derechos consagrados en la ley sustancial, se procederá dejar sin efecto legal el Auto No. 1284 del 31 de mayo de 2023.

De otro lado, respecto de la solicitud del levantamiento de la medida de embargo en los términos del numeral 1, del artículo 597 del C.G.P, se procederá al levantamiento de las medidas previas decretadas contra el demandado.

En cuanto a la solicitud de tener por notificado al demandado por notificado por conducta concluyente de acuerdo a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, se pudo establecer que no se cumplió con los requisitos legales, al no haber manifestación alguna por parte del demandado de conocer la providencia a notificar como tampoco el escrito lleva su firma. Sean éstas razones suficientes para negar por improcedente la anterior petición.

En virtud de las anteriores consideraciones se **RESUELVE**:

1. DEJAR sin efecto legal el Auto N° 1284 del 31 de mayo de 2023, por las razones antes anotadas.
2. Agregar a los autos sin ninguna consideración el escrito contentivo del acuerdo de pago de la obligación o pretensiones de la demanda, al que han llegado la partes.
3. Ordénese el levantamiento de la medida aquí decretada que recae sobre el salario del demandado en la UNIVERSIDAD DEL VALLE, **previa verificación por secretaría de la no existencia de remanentes**. Líbrese por secretaría el respectivo oficio.
4. Condenar en costas y perjuicios a quien pidió la medida, en los términos del inciso 3, numeral 10, del artículo 597 del C.G.P.
5. NEGAR por improcedente, la solicitud de notificación por conducta concluyente al demandado señor HAROLD TULANDE ORDOÑEZ del auto de mandamiento de pago.
6. En firme este proveído se continuará con el trámite legal correspondiente al presente proceso.

NOTIFÍQUESE,  
*{firma electrónica}*  
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO  
Juez

46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.003 fijado hoy de 17 de enero de 2024.

En constancia de lo anterior,

\_\_\_\_\_  
DIEGO SEBASTIAN CAICEDO R.

Secretario

Firmado Por:  
Alix Carmenza Daza Sarmiento  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Civil 034**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **238c74cabface1ac3e4abd198922693885612f0df6d8eb5d74b6e923752348fc**

Documento generado en 16/01/2024 02:24:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**